

## NOTIFICACIÓN 3° JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN

En juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío S.A.", causa **Rol C-2622-2024 del 3° Juzgado Civil de Concepción**, por resolución de fecha **11 de diciembre del año 2024**, se ordenó publicar lo siguiente: Con fecha 18 de abril de 2024, a FOJA 2 y FOLIO 4, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el **SERNAC**, RUT 60.702.000-0, representado por su Director Nacional, Andrés Herrera Troncoso, abogado, RUT 11.477.813-3, domiciliado en Agustinas N° 1336, Santiago, en contra de **EMPRESA DE SERVICIO SANITARIOS DEL BÍO BÍO S.A.**, RUT 76.833.330-9, representado por don Cristián Vergara Castillo, RUT 12.803.336-K, domiciliados en Avenida Arturo Prat N° 199, Torre B, piso 15 comuna y ciudad de Concepción, Región del Biobío.

Se inició demanda en contra de Empresa de Servicio Sanitarios del Bío Bío S.A. en representación de todos los consumidores afectados de las regiones de O'higgins, Ñuble y Biobío que vivieron **suspensiones, paralizaciones o no prestaciones de carácter injustificados en el servicio de agua potable y alcantarillado, falta de indemnizaciones y falta de información durante los años 2022 y 2023, además, por los mismos hechos hasta la presentación de la presente demanda, infringiendo en consecuencia, lo dispuesto en los artículos artículo 3 inciso 1° letra b), 25 y 25 A, todos de la ley 19.496.**

### La parte petitoria de la demanda solicita.

**1.** Que se declare admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada, ESSBIO S.A., por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Que se declare la responsabilidad infraccional de ESSBIO S.A. por vulnerar los artículos 3 inciso 1° letra b), 25 y 25 A de la Ley N° 19.496 y, por consiguiente, condenar a la demandada, al máximo de las multas que establece la Ley para el caso, que en aplicación del inciso segundo de la norma precitada, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley referida. **3.** Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas, de manera tal que ESSBIO deba: a) Comenzar a indemnizar de forma directa y automática las interrupciones del servicio sanitario de duración inferior a cuatro horas. b) Comenzar a indemnizar de forma completa, sin reducción de la base de cálculo, las interrupciones del servicio sanitario de duración igual o superior a cuatro horas. c) Comenzar a informar adecuadamente a los consumidores a través de las boletas de servicio sobre la ocurrencia de las interrupciones, las indemnizaciones asociadas y el método por el cual se determinó su monto, permitiendo a los consumidores comprobar si la indemnización y los montos son correctos. **4.** Que se ordene a pagar a ESSBIO las indemnizaciones que de manera automática y directa le corresponden a cada uno de los consumidores afectados de conformidad al artículo 25 A de la Ley N° 19.496 por todas las interrupciones de servicios sanitarios ocurridas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de agosto de 2023, y además por las interrupciones injustificadas de servicios ocurridas con posterioridad hasta la presentación de la presente demanda, todo ello con los intereses y reajustes que correspondan, de la siguiente forma: a) Consumidores que hubiesen sufrido interrupción injustificada del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXENXRSMYBS

servicio sanitario de duración menor a cuatro horas: Que reciban la indemnización conforme al artículo 25 A de la ley N° 19.496. b) Consumidores que hubiesen sufrido interrupción injustificada del servicio sanitario de duración igual o mayor a cuatro horas y que copulativamente, no fueron indemnizados: Que reciban la indemnización conforme al artículo 25 A de la ley N° 19.496. c) Consumidores que hubiesen sufrido interrupción injustificada del servicio sanitario de duración menor a cuatro horas, habiendo sido parcialmente indemnizados: Que reciban la indemnización faltante para llegar al monto que les corresponde conforme al artículo 25 A de la ley N° 19.496, considerando para estos efectos el valor total y final del estado de cuenta anterior a la interrupción. d) Consumidores que hubiesen sufrido interrupción injustificada del servicio sanitario de duración igual o mayor a cuatro horas, habiendo sido parcialmente indemnizados: Que reciban la indemnización faltante para llegar al monto que les corresponde conforme al artículo 25 A de la ley N° 19.496, considerando para estos efectos el valor total y final del estado de cuenta anterior a la interrupción. **5.** Que además de lo anterior, se indemnice por concepto del costo de reclamo por una suma ascendente a 0,17 UTM por cada consumidor, o la que S.S. estime procedente, a todos aquellos consumidores que presentaron un reclamo ante el proveedor o ante este Servicio por los hechos a que se refiere la presente demanda. **6.** Con todo, se condene al proveedor demandado, a indemnizar a los consumidores por el daño moral sufrido y al pago de cualquier otra reparación o indemnización que a criterio de S.S. resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **7.** Que de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir una de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC, en específico aquella indicada en la letra c). **8.** Determinar en la sentencia definitiva y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada. **9.** Declarar que el proveedor cuenta con toda la información necesaria para individualizar a los consumidores afectados, según el tipo de grupo o subgrupo al que pertenezcan, ordenando, en consecuencia, que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, de conformidad a las características propias de la indemnización dispuesta en el artículo 25 A de la LPDC, además de lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **10.** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. **11.** Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los afectados por los mismos hechos, podrán hacer reserva de derechos. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados salvo quienes hagan reserva. El plazo para comparecer y hacer reserva de derechos es de **20 días hábiles**, contados desde la publicación. Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXENXRSMYBS



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXENXRSMYBS